

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad
Pereira - Risaralda

(7)

<http://saia.pereira.gov.co>

ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **61033-2015**
Fecha: 2015/11/13 09:25
Recibido por: JOSE LUIS SUAREZ FLOREZ
Destino: Prometeo Judicial

Pereira, 18 de noviembre de 2015
Oficio Nro. 6779

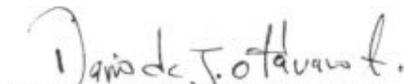
Señores
ALCALDIA MUNICIPAL DE PEREIRA
Ciudad.

Asunto: NOTIFICA FALLO

Comendidamente me permito notificarle que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, mediante fallo del 13-11-2015, proferido en el proceso radicado con el número 32182, tramitado en acción de tutela donde aparece como accionante GABRIEL DE JESUS SUAREZ FLOREZ, tuteló los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Anexo copia del fallo en mención.

Atentamente,


Darío de Jesús Otálvaro Tabares
Secretario

Sentencia de tutela No. 147

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32182

Accionante: Gabriel de Jesús Suarez Flores

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Pereira (Risaralda), noviembre trece (13) de dos mil quince (2015)

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor GABRIEL DE JESUS SUAREZ FLOREZ, actuando en nombre propio, contra la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Dirección Regional Eje Cafetero), donde se dispuso vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV (Bogotá), al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de (Bogotá), la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la UARIV y la Dirección de Reparaciones de la UARIV (Bogotá).

ANTECEDENTES

ACCIONANTE:

GABRIEL DE JESUS SUAREZ FLOREZ: identificado con la cédula de ciudadanía número 10.055.852 de Pereira (Risaralda) (no aportó copia), con domicilio en la calle 20 número 9-06 oficina 303 A de Pereira, teléfono 330 - 09 03 y 318 - 835 45 50.

ACCIONADAS:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN REGIONAL EJE CAFETERO: Unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, su naturaleza jurídica es la de un establecimiento público del orden nacional, representada por su Director Regional para el Eje Cafetero.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN GENERAL: Unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, su naturaleza jurídica es la de un

13 NOV 2015

Sentencia de tutela No. 147

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32182

Accionante: Gabriel de Jesús Suarez Flores

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

2

establecimiento público del orden nacional, representada por su Director General.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DIRECCIÓN DE REPARACIONES: Unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, su naturaleza jurídica es la de un establecimiento público del orden nacional, representada por su Director de Reparaciones en la ciudad de Bogotá.

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE Pereira (Risaralda): Representada por el señor Alcalde de la ciudad de Pereira (Risaralda), doctor Enrique Vásquez Zuleta (o quien haga sus veces). Actúa en estas diligencias el doctor Jhon Jairo Velásquez Guerra, como apoderado.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Representada por su Director Regional. Actúa en estas diligencias, la doctora Luz Karime Fernández Castillo, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UARIV: representada por su Director, Camilo Buitrago Hernández (o quien haga sus veces).

DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UARIV: representada por la doctora Gladys Celedide Prada Pardo (o quien haga sus veces).

DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS:

El accionante solicita el amparo del derecho constitucional de Petición.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS PETICIONES:

Manifiesta el accionante que presentó derecho de petición ante la Unidad para la Atención Integral a las Víctimas, para que le "priorizaran la indemnización por vía administrativa y de mis ayudas humanitarias", pero no han dado respuesta a la solicitud.

Agrega que no ha recibido respuesta a su solicitud, desconociendo la accionada que él es un adulto mayor, sin que sea priorizado.

PETICIONES DE LA ACCIONANTE:

Solicita que se ordene a la UARIV que en un término no mayor de 48 horas, se le responda su solicitud correspondiente a la indemnización por vía administrativa.

TRÁMITE PROCESAL:

Sentencia de tutela No. 147

3

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32182

Accionante: Gabriel de Jesús Suarez Flores

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

La acción de tutela fue admitida el 03 de noviembre de 2015, ordenando notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y a las vinculadas, concediéndoles un término de dos días para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

Mediante auto del 12 de noviembre del cursante, se vinculó a esta acción constitucional a la Unidad Para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas, Unidad de Restitución de Tierras, para integrar el contradictorio en la causa por pasiva, como quiera que se puede ver perjudicada con los resultados de esta demanda, ya que uno de los derechos de petición que elevó el actor fue presentado ante dicha dependencia. Pese a que la entidad anterior fue debidamente enterada del traslado de la demanda no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción.

LA ALCALDÍA DE PEREIRA, respondió que no es la llamada a responder por el derecho de petición radicado en otra entidad, la cual es la Unidad Administrativa para La Atención a las Víctimas y el municipio de Pereira no puede usurpar las competencias de otra entidad y dar respuesta a la petición de la cual no ha conocido y no es competente para conocer.

Agrega que es deber de la "UARIV" dar respuesta ya que por ley a su cargo están las reparaciones o indemnizaciones administrativas, situación que se sustenta con el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR: indica que el reconocimiento de reparación por vía administrativa es competencia única y exclusiva de la UARIV, por tanto es la única entidad competente para responder el derecho de petición.

Agrega que el ICBF es competente de garantizar a la población en situación de desplazamiento el componente de asistencia alimentaria en la etapa de transición, conforme a lo ordenado en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011.

Solicita declarar la falta de legitimación por pasiva y desvincularla.

Las demás entidades no emitieron respuesta a la demanda de tutela, pese a que debidamente fueron notificadas.

CONSIDERACIONES

La acción pública de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar cualquiera de los derechos considerados como fundamentales.

De acuerdo a la situación fáctica planteada por la accionante, el problema jurídico se contrae a establecer si la entidad accionada y las vinculadas, vulneran el derecho fundamental de Petición al señor GABRIEL DE JESUS SUAREZ FLOREZ, al no responder las siguientes peticiones: (i) encaminado a que se le otorgue la indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada y se pronuncien en torno a la ayuda

humanitaria (fl. 5); (ii) si existe la posibilidad de entregar otra tierra similar o la devolución del dinero (fl.6) y (iii) le den respuesta a la reparación solicitada por la desaparición de su hijo y se pronuncien en torno a la ayuda humanitaria (Fl. 7).

Según el artículo 23 de la Constitución Política: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que: "El derecho de petición, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión".¹

En lo que tiene que ver con el sentido y alcance del derecho de Petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades² y ha establecido que la respuesta que se de al peticionario debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.³

En sentencia T-377 de 2000⁴, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-495 agosto 12 de 1992.

² Ver, entre otras, las sentencias: T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

³ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T- 219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-377 de 2000 MP: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia de tutela No. 147

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32182

Accionante: Gabriel de Jesús Suarez Flores

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

5

cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En sentencia T-1006 de 2001⁵ se adicionaron dos supuestos más: i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera del deber de responder;⁶ y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.⁷

Ahora en lo que tiene que ver con el término con que cuenta la entidad para resolver este tipo de solicitudes, que no están encaminadas a obtener el reconocimiento de una pensión en cuyo caso dispondrían de 2, 4 ó 6 meses según el caso, sino que se trata de una petición que no reviste especialidad alguna, deberán sujetarse al término establecido en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, es decir, un plazo máximo de quince (15) días para proceder en la forma pedida, o en caso de no poderse dar la respuesta en ese término, explicar las razones para tal circunstancia y la fecha en que se otorgará una respuesta que defina de fondo, dentro del término informado.

⁵ Reiterado en sentencia T-1089-01 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-219-01 MP: Fabio Morón Díaz.

⁷ Sentencia T-249-01 MP: José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia de tutela No. 147

6

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32182

Accionante: Gabriel de Jesús Suarez Flores

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor GABRIEL DE JESUS SUAREZ FLOREZ, radicó tres peticiones, así:

- (i) desde el 27 de marzo de 2015 (fl. 5) ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en la ciudad de Pereira, para que priorice la reparación administrativa por el hecho victimizante de desaparición forzada y se pronuncie en torno a las ayudas humanitarias;
- (ii) Petición presentada el 24 de junio del cursante ante la Unidad de Restitución de Víctimas de la Unidad de Víctimas, encaminada a informar si existe la posibilidad de entregar tierra similar o la devolución del dinero;
- (iii) Petición entregada el 03-03-2015 encaminada a que den respuesta a la solicitud de respuesta de la reparación y se pronuncien sobre la ayuda humanitaria.

Se anota que los derechos de petición, fueron recibidos por la mismas entidades, por lo que no queda duda que son las llamadas a dar respuesta a dichas solicitudes.

Por lo anterior, debemos asegurar que en la actualidad y con lo que se cuenta en el plenario, el derecho fundamental de Petición de la accionante aún está siendo vulnerado, puesto que no se evidencia que existe una respuesta ofrecida por la accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras.

Al respecto, resulta pertinente citar lo considerado por la Corte Constitucional con relación a la notificación de la respuesta de la petición (T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra):

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹⁴¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye el que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta¹⁴². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹⁴³.

¹⁴¹ Ver sentencia T-159/93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

Sentencia de tutela No. 147

Radicación: 66001-31-87-001-2015-32182

Accionante: Gabriel de Jesús Suarez Flores

Accionados: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Regional Eje Cafetero, Alcaldía del municipio de Pereira (Risaralda), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Bogotá), Dirección de Reparaciones (Bogotá) y Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

7

Ahora bien, se desconocen las razones por las que la UARIV en Pereira y la Unidad de Tierras de dicha entidad, no dio respuesta a los derechos de petición elevados por el señor GABRIEL DE JESUS SUAREZ LONDOÑO, toda vez que las entidades no se dignaron contestar la Acción de Tutela de la que se le corrió traslado por parte de este Despacho y dejó transcurrir el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la accionante pese a haber sido notificada debidamente. En consecuencia, opera la presunción de veracidad de los hechos expuestos en la demanda de tutela, por tanto, se tendrá por cierto lo afirmado por la accionante en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior se tutelaré el derecho fundamental de Petición a favor del accionante y se dispondrá que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Eje Cafetero y la Unidad de Restitución de Tierras de dicha entidad, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a contestar los derechos de petición radicados en esas entidades el 27 de marzo de 2015 (fl. 5), el 24 de junio de 2015 (fl. 6) y el 03 de marzo de 2015 (fl. 7) en los términos solicitados.

En cuanto a la responsabilidad de proteger el derecho fundamental de Petición de la accionante, este Despacho considera que está en cabeza de la UARIV Eje Cafetero y la unidad de Restitución de Tierras de dicha entidad, sin que sea procedente decir que es alguna de las entidades vinculadas, la encargada de dar respuesta a la solicitud del actor, pues nótese que dos de las peticiones elevadas por GABRIEL DE JESUS SUAREZ FLOREZ va expresamente dirigida a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS RISARALDA y la otra petición va dirigida a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE LA UARIV, peticiones que tienen el recibido correspondiente, siendo entonces esa entidad la responsable de responder el derecho de petición porque la misma no fue dirigida a ninguna otra entidad o dependencia, lo que indica que es esa la encargada de contestarle a la peticionaria.

Se debe aclarar que este Juzgado no puede ordenar a la accionada que la respuesta sea positiva o negativa para los intereses del accionante, pues está prohibido al Juez de tutela invadir órbitas que no le corresponden ni disponer que una respuesta sea favorable o desfavorable para el petente. Lo que se obliga a través de esta acción de tutela a la accionada, es que su respuesta deberá ser clara, precisa, concreta y sin dilaciones injustificadas.

¹⁵¹ "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández (la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición)."

¹⁵² "Ver sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	20 de noviembre de 2015	Número de radicado:	61033
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	6779		
Persona natural o jurídica:	DARIO DE JESUS OTALVARO TABARES		
Descripción o asunto:	NOTIFICACION DE FALLO: GABRIEL DE JESUS SUAREZ FLOREZ	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	4
Anexos digitales:			
Destino:	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	-

